

Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica: efectos sobre el sector energético

El Gobierno aprobó, en el Consejo de Ministros de 23 junio de 2020, el **Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (“Real Decreto-ley 23/2020”)**. Esta norma se ha publicado el día 24 y estará vigente desde el día **25 de junio de 2020**.

En la **exposición de motivos** se indica que **los efectos del COVID-19** sobre la economía y sobre el sistema energético, representan una **oportunidad para acelerar la transición energética**, de manera que las inversiones en renovables, eficiencia energética y nuevos procesos productivos, sirvan para la **recuperación de la economía** española. En este sentido considera una necesidad **impulsar la agenda de descarbonización y sostenibilidad como respuesta a la crisis**.

El Real Decreto-ley 23/2020 consta de **cuatro Títulos**:

- a) En el primero se incorporan medidas para el desarrollo e impulso de las energías renovables, recogiendo criterios de ordenación del **acceso y conexión** a la red eléctrica, así como un **nuevo mecanismo de subastas** que pretende dotar a la energía procedente de fuentes renovables de un marco predecible y estable.
- b) El Título segundo se ocupa del **impulso de nuevos modelos de negocio** en el marco de la política energética, y en particular, la **agregación de la demanda, el almacenamiento y la hibridación**.
- c) El tercer título se ocupa de la **eficiencia energética**, para lo que prevé la flexibilización del Fondo nacional de Eficiencia Energética.
- d) El cuarto título recoge **medidas sectoriales** de carácter urgente para el impulso de la actividad económica y el empleo tras la crisis generada por la pandemia del COVID-19.

Además, el Real Decreto-ley 23/2020, **modifica**, entre otras normas, la **Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (“Ley 24/2013, del Sector Eléctrico”)** y el **Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre**, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (**“Real Decreto 1955/2000”**), introduciendo **aspectos relevantes con incidencia en los permisos de acceso y conexión a la red eléctrica**, así como otras normas que afectan a las actividades y funcionamiento del sector eléctrico¹.

¹ Asimismo, **incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico español diversas Directivas comunitarias**. En particular, incorpora parcialmente en lo relativo al almacenamiento y la agregación, la Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad; en lo relativo a las comunidades de energías renovables, la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedentes de fuentes renovables; y en lo relativo a la extensión de la vigencia del sistema de obligaciones de eficiencia energética, la Directiva (UE) 2018/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.

Se abordan a continuación las normas que tienen incidencia en el sector energético, sin perjuicio de un mayor análisis de las que muchas de ellas son merecedoras por el importante impacto que van a producir.

Justificación para la moratoria de los permisos de acceso y la modificación de sus normas

Según su exposición de motivos, **la extraordinaria y urgente necesidad** para la aprobación de esta norma legal en cuanto a la regulación de los permisos de acceso **se justifica en:**

*“La insuficiencia de la regulación en la materia impide diferenciar las solicitudes correspondientes a **proyectos firmes y viables** de las que obedecen a comportamientos de carácter especulativo en el iter procedimental de acceso y conexión a la red. Más allá de lo desmesurado de las cifras expuestas, existen fundados indicios adicionales que ponen de manifiesto el **eventual componente especulativo de buena parte de las solicitudes**, como son:*

- *La escasa **madurez de los proyectos** en el momento de realizar las peticiones de acceso o de autorización administrativa.*
- *El **aumento de las peticiones** en los últimos 16 meses a un ritmo medio cercano a los 30.000 MW mensuales.*
- *En un elevado número de casos, una vez obtenido el permiso de acceso, **los titulares del mismo no han solicitado los permisos de conexión**, lo que en muchos casos es debido a la inexistencia un proyecto real o a una falta de madurez del mismo. De los aproximadamente 110.000 MW que disponen de permiso de acceso, más del 60% no dispone aún de permiso de conexión”.*

Junto a lo anterior, la exposición de motivos alude al número de permisos concedidos en los últimos años y a los datos de implementación del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima todavía pendiente de aprobación.

A continuación, se expone la regulación que afecta directamente a los permisos de acceso y conexión.

Condiciones para el mantenimiento del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad

El Real Decreto-ley 23/2020, persigue **afianzar el derecho de acceso a la red eléctrica, de aquellos proyectos con mayores garantías de llevarse a término.**

El artículo 1 incorpora así, las **condiciones que deben concurrir para mantener el derecho de acceso y conexión a la red eléctrica**, sobre la base del avance del proyecto y su viabilidad técnica. Para ello establece la consecución de los sucesivos requerimientos administrativos para la autorización y ejecución de los proyectos, en atención a la antigüedad de los permisos de acceso.

a) Instalaciones con permisos concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico

No se establecen hitos administrativos, debiendo aplicarse la Disposición Transitoria Octava de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, que prevé su caducidad si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a. No haber obtenido autorización de explotación de la instalación de generación asociada en el mayor de los siguientes plazos:
 - i. Antes de dos meses desde la finalización del estado de alarma inicial o prorrogado declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19².
 - ii. Cinco años desde la obtención del derecho de acceso y conexión en un punto de la red.
- b. Cese en el vertido de energía a la red durante un periodo superior a tres años por causas imputables al titular distintas al cierre temporal.

b) Instalaciones con permisos concedidos desde la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico (28 de diciembre de 2013) y hasta el 31 de diciembre de 2017

Deberán acreditar ante el gestor de la red, el cumplimiento de los siguientes hitos administrativos, en los plazos previstos, **computados desde el 25 de junio de 2020** (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020):

1. Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 3 meses.
2. Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 18 meses.
3. Obtención de la autorización administrativa previa: 21 meses.
4. Obtención de la autorización administrativa de construcción: 24 meses.
5. Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

c) Instalaciones con permisos concedidos desde el 1 de enero de 2018 y hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020

Deberán acreditar ante el gestor de la red, el cumplimiento de los siguientes hitos administrativos, en los plazos previstos, **computados desde el 25 de junio de 2020** (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020):

1. Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.
2. Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 22 meses.

² La Disposición final quinta del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, modificó la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, sustituyendo el plazo de caducidad previsto para aquellos derechos de acceso y conexión obtenidos antes del 28 de diciembre de 2013.

3. Obtención de la autorización administrativa previa: 25 meses.
4. Obtención de la autorización administrativa de construcción: 28 meses.
5. Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

d) Instalaciones con permisos concedidos a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020

Deberán acreditar ante el gestor de la red, el cumplimiento de los siguientes hitos administrativos, en el plazo previsto, **computado desde la fecha de obtención de los permisos de acceso**:

1. Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.
2. Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 22 meses.
3. Obtención de la autorización administrativa previa: 25 meses.
4. Obtención de la autorización administrativa de construcción: 28 meses.
5. Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

Se establece asimismo la **obligación de solicitar el permiso de conexión, dentro de los seis meses siguientes a la obtención del permiso de acceso**, computado desde el 25 de junio de 2020 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020), para los titulares de permisos de acceso, o desde la obtención del permiso de acceso, para aquellas instalaciones que a dicha fecha no dispongan del mismo.

Supondrá la **caducidad automática del permiso de acceso**:

- a) La **no presentación de la solicitud de permiso de conexión** en el plazo de **seis meses**.
- b) La **no acreditación** ante el gestor de la red del **cumplimiento** de cualquiera de los **hitos administrativos** indicados anteriormente, en tiempo y forma. O, en su caso, la acreditación de que la instalación estuviera exenta de la obtención de alguno de dichos hitos.

La **caducidad supondrá la ejecución inmediata** por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones, **de las garantías** prestadas para el acceso a las redes de transporte y distribución, salvo que, por causas no imputables al promotor, no se emitiera una declaración de impacto ambiental favorable.

De este modo **se establecen una serie de hitos que dependen directamente de la obtención de los consiguientes permisos**, que **no de su solicitud**, por lo que el cumplimiento de los plazos de tramitación de cada procedimiento por las Administraciones Públicas competentes determinará el éxito del desarrollo de la instalación y su puesta en servicio. A ello debe unirse que **la ejecución de la garantía dependerá de la diligente actuación del solicitante**, pero **también de la obligación de la administración competente de resolver** las solicitudes en los plazos fijados por el ordenamiento jurídico. En determinados casos, el incumplimiento de estos plazos podrá derivar en la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración.

Posibilidad de renuncia a los permisos de acceso y conexión sin ejecución de las garantías económicas de acceso

El apartado segundo del artículo 1.2 del Real Decreto-ley 23/2020, prevé, como ya se ha convertido en habitual cuando se modifica el régimen de permisos de acceso y conexión, la **posibilidad de renuncia a los permisos de acceso, con devolución de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso.**

Así, **los titulares de permiso de acceso o de acceso y conexión, obtenidos o solicitados con posterioridad al 27 de diciembre de 2013 y antes del 25 de junio de 2020, podrán renunciar a dichos permisos o solicitudes en el plazo de tres meses** contados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020.

Consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión

El artículo 3 apartado 9 del Real Decreto-ley 23/2020, incorpora una Disposición Adicional Decimocuarta al Real Decreto 1955/2000.

Esta modificación anticipa cuestiones que se abordan en **el borrador de real decreto de acceso y conexión**, así como en la **Circular 4/2020 de acceso y conexión** de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, remitida al Consejo de Estado el pasado mes de mayo.

Determina en particular, los **criterios para la consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión.**

Se incorpora expresamente que **los permisos de acceso y conexión otorgados sólo tendrán validez para la instalación para la que fueron concedidos**, quedando éstos supeditados al **mantenimiento de dicha instalación de características suficientes para ser considerada la misma instalación para la que se solicitaron los permisos.**

A tales efectos, se incorpora también un **Anexo II al Real Decreto 1955/2000, que relaciona el elenco de circunstancias modificativas de la instalación**, que no tendrían suficiente entidad como para desnaturalizar la instalación a los efectos de los permisos de acceso y conexión.

Dicho Anexo II, en particular, se refiere a las siguientes circunstancias:

- a) **Tecnología de generación:** se considerará que **no ha habido una modificación** en la tecnología de generación:
 - a. cuando **se mantenga el carácter síncrono o asíncrono** de la instalación;
 - b. en el caso de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos, se considerará que no se ha modificado la tecnología **si la instalación pertenece al mismo grupo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 413/2014.**
- b) **Capacidad de acceso:** se considera que se mantiene la capacidad de acceso a efectos de los permisos, **cuando ésta disminuya respecto de la solicitada u otorgada.** Se considerará que no ha sido modificada la capacidad de acceso cuando ésta haya **sido incrementada hasta un máximo del 5%** de la capacidad de acceso solicitada o concedida.

- c) **Ubicación geográfica:** se considerará que **no ha sido modificada la ubicación** cuando el centro geométrico de las instalaciones planteadas inicialmente no difiera en más de **10.000 metros**.

La concurrencia de alguna de las circunstancias recogidas en el Anexo II, supondrá **la actualización de los permisos de acceso y conexión** o en su caso de la solicitud, pero **en ningún caso, conllevará la modificación de la fecha de concesión o solicitud de dichos permisos, que seguirá siendo la misma que la fecha de concesión del permiso**.

Por el contrario, **la concurrencia de modificaciones en la instalación que supongan la consideración de que una instalación no sea la misma, implicará la necesidad de realizar una nueva solicitud de acceso y conexión**.

Esta nueva regulación puede ocasionar cierta **litigiosidad derivada de la aplicación de unos criterios distintos** a los que hasta ahora se estaban aplicando ya que podría llegar a producir, en determinados supuestos, una suerte de **variación sustancial** sobre los derechos existentes.

Especialidades en caso de hibridación y almacenamiento: a efectos de la validez de los permisos de acceso y conexión o de las solicitudes de los mismos:

- a) La adición a la instalación de elementos de almacenamiento de energía **no supondrá la modificación de la tecnología de instalación**.
- b) La implantación de mecanismos de hibridación, **no supondrán la necesidad de tramitar un nuevo permiso**, siempre y cuando se cumplan los criterios previstos en la norma (Anexo II). En el caso de hibridación de instalaciones en servicio proyectos con permiso de acceso concedido, la condición relativa a la tecnología de la instalación sólo será de aplicación a los módulos de generación de electricidad existentes o previstos en el permiso de acceso otorgado.

Moratoria de nuevas solicitudes de permiso de acceso

Respecto del **acceso y conexión**, resulta relevante lo dispuesto en la **Disposición Transitoria Primera**, en virtud de la cual, desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020, es decir, desde el día 25 de junio de 2020, **no se admitirán por los gestores de red, nuevas solicitudes de permisos de acceso** para plantas de producción de energía eléctrica ni por la capacidad existente a dicha entrada en vigor, ni por la que resulte liberada con posterioridad como consecuencia de los desistimientos caducidades o cualquier otra circunstancia sobrevenida, **en tanto en cuanto no se apruebe por el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia respectivamente, el real decreto y la circular normativa que desarrollen el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico**.

Por tanto, de cumplirse lo dispuesto en el Real Decreto-ley 23/2020, **el 25 de septiembre de 2020 se deberían poder solicitar nuevos permisos de acceso** conforme a la nueva regulación.³

Se exceptúan de lo anterior, sin embargo, aquellas solicitudes que, al tiempo de la entrada en vigor de la presente norma, **hayan remitido a la administración competente para la tramitación de las autorizaciones, el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso**; las plantas destinadas al **autoconsumo** conectadas a la red de distribución; el acceso a **consumidores** de energía eléctrica

³La Disposición Final Octava prevé que el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobarán en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del real decreto-ley cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución en el ámbito de sus competencias de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. La Circular 4/2020 de acceso y conexión de la CNMC; se encuentra pendiente de informe del Consejo de Estado, desde el pasado mes de mayo y el borrador de real decreto de acceso y conexión se encuentra pendiente de tramitación.

y aquellos **permisos** que se otorguen para lograr una transición justa, tras el **cierre de instalaciones de energía térmica de carbón o termonuclear**⁴.

Nuevo cálculo de la Ro durante el estado de alarma para las instalaciones cuyos costes de explotación dependen del precio del combustible (cogeneración, lodos de aceite y biomasa)

El Real Decreto-ley 23/2020 establece en su Disposición Adicional Cuarta **medidas de acompañamiento a las instalaciones acogidas al régimen retributivo específico** cuyos costes de explotación dependan fundamentalmente del precio del combustible, consistentes en el establecimiento de nuevos criterios para el cálculo del valor de la retribución a la operación y la reducción de los valores del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento aplicables al año 2020 a las instalaciones tipo.

Para el cálculo del valor de la retribución a la operación se considerarán los parámetros retributivos en vigor, a **excepción de los valores del precio del mercado eléctrico y del precio de los derechos de emisión de CO2**, que serán estimados para el periodo en el que se encuentre en vigor el estado de alarma, por tanto, **desde el 14 de marzo hasta el 21 de junio de 2020**.

Para ello es necesario que se proceda a **actualizar los parámetros retributivos** indicados, **sin que la retribución a la operación resultante pueda resultar inferior** al valor de la retribución establecida en la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, para cada instalación tipo.

También dispone que los valores del **número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento aplicables al año 2020 a las instalaciones tipo afectadas quedan reducidos en un 50%** respecto de los valores establecidos en la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero.

Subastas para instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables

Se contempla un **nuevo marco retributivo** que se otorgará mediante un mecanismo de concurrencia competitiva, **subastas**, en el que **la variable sobre la que se ofertará será el precio de retribución de la energía**.

A tal fin se modifica el artículo 14 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, para prever la reglamentación de otro marco retributivo, **distinto del regulado actualmente y desarrollado por el Real Decreto 413/2014**, que se otorgará mediante procedimientos de concurrencia competitiva en los que se subaste la energía eléctrica, **la potencia instalada o bien una combinación de ambas**. Como ya se ha indicado, la variable sobre la que se ofertará será el precio de retribución de dicha energía.

Dicho régimen retributivo, **deberá orientarse a la eficiencia de los costes**, y podrá para ello, distinguir entre distintas tecnologías de generación sobre la base de sus características técnicas, tamaño, niveles de gestionabilidad, localización, madurez tecnológica y otros acordes al proceso de descarbonización de la economía.

⁴ Disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, fue redactada por el apartado uno de la disposición final segunda del R.D.-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación. En esta norma se prevé que Ministra para la Transición Ecológica, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, pueda regular procedimientos y establecer requisitos para la concesión de la totalidad o de parte de la capacidad de acceso de evacuación de los nudos de la red afectados por dichos cierres teniendo en cuenta beneficios ambientales y sociales.

Se prevé la **posibilidad de eximir** de dicho procedimiento de concurrencia competitiva, a **las instalaciones de pequeña magnitud y proyectos de demostración**.

Agilización de los procesos de autorización de instalaciones eléctricas

Con el fin de **mejorar y simplificar la tramitación de los procedimientos de autorización de la construcción, ampliación, modificación y explotación de las instalaciones eléctricas** de producción, transporte y distribución, se introducen diversas modificaciones en el Real Decreto 1955/2000:

En concreto, el artículo 3 del Real Decreto-ley 23/2020, aborda los siguientes aspectos:

- a) **Exoneración de la obtención de autorización administrativa previa** para el caso de modificaciones de instalaciones de generación que ya cuenten con dicha autorización administrativa, concurren acumulativamente una serie de condiciones⁵.
- b) **Incorporación del concepto de modificación no sustancial**, debiendo obtener únicamente autorización de explotación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado⁶.
- c) La **ampliación de diversos plazos** previstos para el sometimiento de información pública e información por parte de las Administraciones Públicas.
- d) La **incorporación** al Real Decreto 1955/2000 de una Disposición Adicional Decimocuarta que aborda los **criterios para la consideración de una misma instalación de generación cuándo ésta se modifica**, a efectos de los permisos de acceso y conexión.

⁵ Condiciones incorporadas al artículo 115.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

- a. Las modificaciones no sean objeto de una evaluación ambiental ordinaria.
- b. Los terrenos afectados por la instalación de producción tras las modificaciones no exceden la poligonal definida en el proyecto autorizado o, de excederse, no requieran expropiación forzosa y cuenten con compatibilidad urbanística.
- c. La potencia instalada, tras las modificaciones, no exceda en más del diez por ciento de la potencia definida en el proyecto original. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las implicaciones que, en su caso, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimocuarta, pudiese tener ese exceso de potencia a efectos de los permisos de acceso y conexión.
- d. Las modificaciones no supongan un cambio en la tecnología de generación.
- e. Las modificaciones no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.
- f. No se requiera declaración, en concreto, de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.
- g. Las modificaciones no produzcan afecciones sobre otras instalaciones de producción de energía eléctrica en servicio.

⁶ Se consideran no sustanciales las modificaciones que cumplan las siguientes características incorporadas al artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

- a. No se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- b. Que no supongan una alteración de las características técnicas básicas (potencia, capacidad de transformación o de transporte, etc.) superior al 5 % de la potencia de la instalación.
- c. Que no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.
- d. Que no se requiera declaración en concreto de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.
- e. Las modificaciones de líneas que no provoquen cambios de servidumbre sobre el trazado.
- f. Las modificaciones de líneas que, aun provocando cambios de servidumbre sin modificación del trazado, se hayan realizado de mutuo acuerdo con los afectados, según lo establecido en el artículo 151 de este real decreto.
- g. Las modificaciones de líneas que impliquen la sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto original.
- h. La modificación de la configuración de una subestación siempre que no se produzca variación en el número de calles ni en el de posiciones.
- i. En el caso de instalaciones de transporte o distribución que no impliquen cambios retributivos.

Medidas para el impulso de nuevos modelos de negocio

En el marco de las medidas para el impulso de nuevos modelos de negocio el Título III del Real Decreto-ley 23/2020 (artículo 4) prevé la regulación de **nuevas formas de participar en el sistema eléctrico** y que no se encontraban suficientemente reguladas. Se trata del del almacenamiento, hibridación, agregación y las comunidades de energías renovables:

a) Almacenamiento

Se incorpora una regulación de las instalaciones de almacenamiento, así, **se incorporan al elenco de sujetos del sistema eléctrico**, aquellos titulares de instalaciones de almacenamiento, sean personas físicas o jurídicas, que poseen instalaciones en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica.

Los consumidores y titulares de instalaciones de almacenamiento **podrán obtener los ingresos por su participación en los servicios incluidos en el mercado de producción** de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente (modificación del artículo 14.10 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico).

Se añade a su vez un apartado 12 al artículo 33 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, incorporando expresamente la **posibilidad de evacuar la energía eléctrica que se produzca en instalaciones híbridas de generación de energía eléctrica, que incorpore instalaciones de almacenamiento.**

La adición de elementos de almacenamiento de energía a una instalación **no tendrá la consideración de modificación de la tecnología de ésta, y no requerirá la solicitud de un nuevo permiso**⁷.

b) Hibridación

El artículo 4 del Real Decreto-ley 23/2020 **habilita expresamente la hibridación**, como el acceso a un mismo punto de la red de instalaciones que empleen distintas tecnologías de generación, cuando ello resulte técnicamente posible.

El apartado séptimo de dicho precepto incorpora a su vez, una **modificación del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, del Sector eléctrico**, dando cabida a la posibilidad de permitir la autorización de instalaciones con una potencia instalada superior a la potencia de acceso y conexión otorgada, siempre que se respeten los límites de evacuación en la operación de la instalación.

Según la norma expuesta, se pretende la eliminación de una restricción normativa que obstaculizaba el diseño eficiente de las instalaciones para un aprovechamiento óptimo de la fuente de energía renovable. En este sentido, con respecto al régimen de autorizaciones, para toda referencia a instalaciones de generación, deberá entenderse tanto para aquellas que sean titularidad de un productor como para aquellas que sean titularidad de otros sujetos del sistema eléctrico. De esta **manera, se permite instalar**

⁷ El artículo 3 apartado 9 del Real Decreto-ley 23/2020, que incorpora una Disposición Adicional Decimocuarta y un Anexo II al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y que contempla los criterios para considerar que una instalación de generación de electricidad que sea modificada, es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión concedidos o solicitados, prevé una especialidad en el caso del almacenamiento.

más potencia de la que se puede evacuar tanto si se hace hibridando tecnologías como si se realiza con la misma tecnología de generación.

Se añade a su vez un apartado 12 al artículo 33 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, incorporando expresamente la **posibilidad de evacuar la energía eléctrica que se produzca en instalaciones híbridas de generación de energía eléctrica, el mismo punto de conexión y la capacidad de acceso ya concedida**, siempre que la hibridación se produzca mediante la incorporación de módulos de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable⁸.

c) **Agregador independiente**

Se introduce asimismo la figura del agregador independiente, como nuevo sujeto del sistema eléctrico, a efectos de **combinar la demanda de varios consumidores de electricidad o de varios generadores para su participación en distintos segmentos del mercado**, dotando de mayor dinamismo al mercado eléctrico. Se incorpora parcialmente en este sentido, la Directiva 2012/17, relativa a la eficiencia energética.

d) **Comunidades de energías renovables**

Se incorporan las comunidades de energía renovables como sujetos del sistema eléctrico, tal y como constan definidas en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, para permitir una **mayor participación de los ciudadanos y entidades locales en proyectos de energías renovables locales**.

En el marco para el impulso de nuevos modelos de negocio, el artículo 4 del Real Decreto-ley 23/2020, recoge junto a las anteriores, otras medidas:

- a) Se exige de la autorización administrativa previa a aquellas **instalaciones móviles de la red eléctrica** que deban implantarse transitoriamente por un periodo de tiempo inferior a dos años, sustituyéndose aquella por una **autorización de implantación**. (modificación del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico).
- b) El Gobierno queda habilitado para regular un procedimiento especial de autorización de **instalaciones cuyo objeto principal sea la I + D + i**, que permita eximir a dichas instalaciones del régimen de autorización previsto en el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el cual queda modificado.
- c) Se declaran de **utilidad pública las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW** (modificación del artículo 54.2 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico).
- d) Se prevé la posibilidad de establecer **bancos de pruebas regulatorios (sandboxes regulatorios)** en los que se desarrollen proyectos pilotos, con el fin de facilitar la

⁸ Finalmente, el artículo 3 apartado 9 del Real Decreto-ley 23/2020, que incorpora una Disposición Adicional Decimocuarta y un Anexo II al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y que contempla los criterios para considerar que una instalación de generación de electricidad que sea modificada, es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión concedidos o solicitados y por tanto tal modificación no requerirá la solicitud de un nuevo permiso, prevé una especialidad en el caso de hibridación. Así, la implantación de mecanismos de hibridación, no supondrán la necesidad de tramitar un nuevo permiso, siempre y cuando se cumplan los criterios previstos en dicho Anexo II. A su vez, en el caso de hibridación de instalaciones en servicio proyectos con permiso de acceso concedido, la condición relativa a la tecnología de la instalación sólo se aplicará a los módulos de generación de electricidad existentes o previstos en el permiso de acceso otorgado.

investigación e innovación en el ámbito del sector eléctrico (nueva Disposición Adicional Vigesimaltercera de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

Medidas para el fomento de la eficiencia energética

Las medidas para el fomento de la eficiencia energética se concretan en la **modificación de la Ley 18/2014**, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. En particular, el artículo 5 del Real Decreto-ley 23/2020, recoge las siguientes:

- a) **Se extiende la vigencia del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética hasta el 31 de diciembre de 2030.**
- b) **Pretende con el cambio normativo la mejora del método del cálculo de las obligaciones de ahorro individuales** de los sujetos obligados para dotar al sistema de una mayor transparencia y previsibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones evitándose que la modificación de las ventas suponga un recálculo de las contribuciones de las empresas comercializadoras de gas y electricidad entre otras (sujetos obligados).
- c) Se extiende la **vigencia del Fondo Nacional de Eficiencia Energética hasta el año 2030**, asimismo se modifica el cálculo de las obligaciones de ahorro individuales de los sujetos obligados y el cumplimiento de las obligaciones y certificados de ahorro energético.

Respecto de las obligaciones de **aportación** al citado Fondo, la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto-ley 23/2020, que establece una **moratoria en su cumplimiento**, para aquellos sujetos obligados que tengan la condición de **microempresas, pequeñas y medianas empresas**, en relación con las obligaciones pendientes hasta el **28 de febrero de 2021**.

Otras medidas

Se permite con carácter excepcional, la **aplicación del superávit de ingresos del sistema eléctrico** para cubrir los desajustes temporales con carácter preferente y las desviaciones transitorias entre ingresos y costes de los ejercicios 2019 y 2020, con el fin de **dotar al sistema eléctrico de una mayor liquidez**. De este modo, **el superávit** generado desde 2014 a 2018 y pendiente de aplicar para la amortización del déficit de tarifa (fundamentalmente FADE), se **puede utilizar para compensar los desajustes** que implican el déficit de tarifa generado en el ejercicio **2019**, (pendiente de la liquidación definitiva de noviembre de 2020) y para el que se genere en **2020**.

Se cambia la denominación del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y del Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, por el de **Instituto para la Transición Justa** con el objeto de: *“identificar y adoptar medidas que garanticen a trabajadores y territorios afectados un tratamiento equitativo y solidario”*.